

Muñoz Vega

25

R. 19589

REGLAS PARA LAS SUBASTAS,
repartimientos de los encabezamientos, su
aprobacion, cobranza y conduccion á las Te-
sorerías de Rentas Reales.

Consiguientè á Orden del Rey, se ha formado por el Señor Contador principal de esta Provincia la Instruccion del tenor siguiente:

INSTRUCCION.

Que forma el Contador de esta Provincia de Granada, para el arreglo de Rentas de los Pueblos de ella, en conformidad de lo prevenido por el Rey en el capítulo 1.º artículo 26 de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1802.

ARTICULO I.

Todos los Pueblos de esta Provincia en Administracion se gobernarán por las reglas que prescribe dicha Real Instruccion de 30 de Julio de 1802, y en los casos que en las subastas de algunos ramos haya alguna duda ó en la recaudacion de los administrados, se consultarán al Señor Intendente para su resolucion.

II.

En todos los que se hallan encabezados sean de la clase que fueren, se han de sacar á la subasta los ramos de vino, vinagre, carne, azeyte, xabon, y el del Viento, rematándose cada uno separadamente (excepto en los que por sus cortos consumos se reunen en uno ó en dos sugetos estos abastos) y del mismo modo se subastará el de semillas y demas frutos, sino es Pueblo de tanta entidad que tenga varias tiendas de esta clase, y tambien de géneros de comercio, que en este caso concertarán á cada una de ellas segun su tráfico, llevando estos ajustes con igual formalidad que las subastas, para que el Escribano de Cabildo dé testimonio de ellos, con el fin de que todo su

C
001
064
(25)

Escritura Contaduría
C/
Libro 9/3
20(25)

A 1270

BIBLIOTECA
NACIONAL

importe se ponga por cabeza de los repartimientos, conforme á Real Orden expedida en el año de 1797 que prohíbe se aplique al caudal de Propios solo el sobrante de los ramos subastados despues de cubrir el encabezamiento, y se haga el reparto del líquido que reste baxado el importe de todo lo que conste del citado testimonio.

Sin embargo de que por las Leyes del Reyno están señalados los trámites con que deben executarse estas subastas, conforme á estilo de Rentas Reales, reducido á admitir todas las pujas que se hagan en los seis primeros dias: celebrado el primer remate, recibir solamente pujas de diezmos y medios diezmos por quince dias: y concluido entónces el segundo y último, admitir la puja del quarto. Debe quedar abolido este método de subasta para todos los pueblos encabezados porque se tocan iguales perjuicios á los que dieron motivo al Consejo para mandar que se circulase su acuerdo, que previene que para la subasta del ramo de carnes no se celebre mas que un remate, con la prevencion de que quatro meses ántes se convoquen los postores por edictos; y porque siendo muy justo y equitativo se observe lo que previene el párrafo 10 del capítulo 1.º de la citada Real Instruccion de 30 de Julio de 1802, para que en la subasta de los puestos públicos de los Pueblos encabezados, se fixe por valor ó importe de derechos Reales que deben pagar los abastecedores, el que con este respeto se hubiese considerado para los encabezamientos sin permitir otro aumento que el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos si los hubiese. Deberá seguirse aquella misma práctica en los demas ramos de abasto; de forma que las posturas y mejoras recaigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, á cuyo fin al mismo tiempo que hagan la postura en general han de proponer los precios á que han de vender los géneros al por menor para que así se logren las benígnas intenciones de S.M. dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos; y no caben en esta clase de subasta las pujas mayores; conminándose á las justicias rigorosamente sobre la observancia de este artículo, y para que no incluyan en el repartimiento á los pobres y jornaleros que han dexado ya la contribucion en el puesto público, ya los Escribanos de Cabildo ó Fieles de fechos á fin que den los testimonios de las subastas con la claridad correspondiente para hacer ver el cumplimiento de todos los puntos que quedan indicados.

El ramo de Aguardiente debe subastarse por el órden que previenen las Leyes, acompañando á los repartimientos testimonio que acredite el importe de su remate y precios á que se ha obligado el abastecedor.

III.

Los pliegos de pujas se presentarán dentro de los quatro meses de la Convocatoria en el Oficio de la Escribanía de Cabildo ò Fiel de Fechos, á fin de que los Escribanos den fé del dia y hora en que se presentaron, y no por el Juez, ó Alcaldes que hayan de admitir las tales pujas, por prohibirlo absolutamente la Ley.

IV.

Todos los hacimientos de Rentas, puestos públicos y ramos arrendables que se executen sin estas circunstancias se declararán nulos, siempre que haya quien los reclame, y las Justicias Escribanos y Fieles de Fechos, serán responsables mancomunados á todos los perjuicios que resulten al vecindario.

V.

El importe total de los citados ramos y puestos públicos se ha de repartir de ménos al vecindario, del encabezamiento de Rentas Provinciales, y se ha de acreditar en él con testimonio por menor de lo que han valido cada uno de los expresados ramos, segun queda prevenido en el capítulo 2.º

VI.

Hecho así el repartimiento entre los vecinos se pondrá al público en las Casas de Cabildo, fixando Edictos en los sitios acostumbrados, para que en el término de quince dias que previene el cap. 1.º art. 8. de la referida Real Instrucción de 30 de Julio, pueda cada vecino, ó hacendado pedir lo que le conviniere si se sintiere agraviado. Bien entendido que sin que conste todo por diligencia en los citados repartimientos, la Contaduría principal y las de Partido, no los recibirán y los devolverán sin que preceda la aprobacion de los Señores Intendentes ó Subdelegados, hasta que los acompañen las diligencias y testimonios que acrediten todo lo que queda dicho.

VII.

Se prohibe hacer la cobranza de reales contribuciones, por las copias de los repartimientos originales, por deberse executar por los que resulten aprobados por los Señores Intendentes ó Subdelegados de los Partidos; y quando la cobranza se halle concluida se han de archivar todos en los de los Ayunta-

mientos prohibiendo hacerlo en las Escribanías de Cabildo, ni Fieles de Fechos por el extravío que en unos y otros oficios se han notado maliciosamente.

VIII.

El repartimiento de Utensilios y Paja de cada pueblo, para ser admitido en las Contadurías de Provincia y de Partidos, y aprobados por los Señores Intendentes y Subdelegados; han de ser igualmente presentados precisamente en las Casas de Cabildo, por el término de quince días, anunciándolo por Edictos, para que las Partes puedan enterarse de él, y de haberlo executado y no haber quien lo reclame, pondrá fé el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos, trayendo esta misma diligencia estendida en la copia de él, que se ha de archivar en las citadas Contadurías principal, ó en las de Partido.

IX.

Y mediante á que los Pueblos del Partido y Depositaria de Baza, no tienen generalmente otros frutos que los de trigo, centeno, y cebada algun maíz ó panizo en los cortos riegos que disfrutan, algo de sosa y barrilla, y escasa cosecha de vino y aceyte, y considerando que por falta de conocimiento en sus producciones, se les ha señalado los pagos de Reales contribuciones en tres tercios: el primero fin de Abril: el segundo fin de Agosto y el tercero fin de Diciembre de cada año; con objeto de no arruinarlos con Comisionados despachándoles en tiempo, en que ni aun pan tienen que comer, se prescriben para el pago de dichas Reales contribuciones en la Depositaria de Baza, los mismos tres plazos, en esta forma: los dos primeros se han de satisfacer á fin de Agosto de cada año, de modo que para el día quince de Setiembre han de quedar pagados en la Depositaria, y pasados han de sufrir los apremios prevenidos; y el último fin de Diciembre quedando puesto su importe en Baza el quince de Enero de cada año, con el mismo apercibimiento.

X.

Los Pueblos del Partido de Almería, gozan por frutos, trigo y cebada, abundante cosecha si llueve, de cuyo rocío carecen los mas de los años; poco vino, escasa cosecha de aceyte, algo de maíz, en la Ribera del Rio de Almería, y una regular cosecha de sosa y barrilla. Por lo qual y siendo todos ellos frutos de verano, deberá pagar cada uno sus contribuciones Rea-

les en la Depositaria de Almería, los dos tercios primeros á fin de Agosto, con el plazo fixo á quince de Setiembre, y el otro tercio á fin de Diciembre, con el plazo fixo de quince de Enero y el mismo apercibimiento que á los de Baza.

XI.

Los Pueblos del Partido de Guadix, tienen por frutos trigo, centeno y cebada, algun otro vino, escasísima cosecha de aceyte, algo de cáñamo y maíz; y siendo tambien frutos de verano ménos el aceyte, deben comprehenderse en la clase de los de Baza y Almería para hacer sus pagos en la Depositaria de Guadix, en los mismos términos que quedan señalados en los capítulos 10 y 11.

XII.

Los Pueblos de la Tesorería de Granada que comprehenden los partidos de la Vega, Villas; Valle, Orxiva, Torviscón y Costa, gozan por frutos los de Vega, trigo, cebada, habas, habichuelas, lino y cáñamo, azeyte, vino y frutas. El de las Villas, trigo, cebada, centeno, guijas, yerros, escaña, y garbanzos, algo de azeyte y fruto de bellota de encina. Los Pueblos de estos dos últimos Partidos, por ser la mayor parte de sus frutos de verano, deben pagar los dos primeros tercios de sus contribuciones Reales á fin de Agosto, y el último fin de Diciembre con los términos de los quince dias mas perentorios de los meses siguientes á los plazos señalados.

XIII.

Los del Valle que consiste en la mayor parte de aceyte, limon, maíz y alguna fruta, y la menor en trigo, por ser los primeros frutos tardíos; pagarán los dos tercios á fin de Agosto, y el último á fin de Diciembre con los quince dias mas perentorios y precisos á cada plazo.

XIV.

Los de los Partidos de Orxiva, Torviscon y Costa, que apenas cogen trigo y cebada para volver á sembrar, y sus frutos se reducen principalmente á aceyte, vino, pasa, higos, alguna almendra, algo de limon y naranja, batatas y azúcar, y por industria la pesca, pagarán el primer tercio de sus contribuciones Reales á fin de Setiembre, y los dos últimos á fin de Diciembre, con mas los quince dias perentorios al mes siguiente de cumplidos los plazos.



XV.

Los frutos de los quarenta y dos Concejos del Partido de Alpujarras, cuya cabeza es Uxijar, son seda, poco trigo, escañá, cebada, algun centeno, maíz, habas, garbanzos, lentejas, habichuelas, vino, almendra, higos, castaña, algo de azeyte y fruto de bellota, han de pagar en la Depositaria de Uxijar sus contribuciones Reales los dos primeros tercios á fin de Setiembre, y el último á fin de Diciembre con los quince dias perentorios mas demostrados anteriormente.

XVI.

El pago del primer tercio de las contribuciones Reales de fin de Abril se disimulará por ahora hasta el mes de Agosto ó Setiembre en que se executarán los dos, por haberse reconocido de experiencia la imposibilidad de la cobranza en meses miserables en que todo se consume en las labores y no se procura mas que el ver como se ha de adelantár en ellas para sacarlas felices á la estacion del verano. Pero se encarga á las Justicias que en todo el de Abril y Mayo queden hechos y aprobados los repartimientos en la forma prevenida en el capítulo 6.º de esta Instruccion, á fin de que estén prontos para hacer la cobranza al tiempo oportuno con proporcion á los frutos de cada pueblo.

XVII.

Se prohibe á las Justicias que pasen á los Pueblos de la vecindad á cobrar de los hacendados forasteros las contribuciones Reales, porque despues del costo, trabajo, y dias que ocupan en ello, con perjuicio de sus casas y familias, desmerece mucho la autoridad de la Justicia, el que vengan á meterse á jurisdiccion extraña á recibir repetidos desayres y sonros de los contribuyentes morosos. Por tanto se encarga hagan saber á los Colonos ó Arrendatarios, pena de quince dias de cárcel, satisfagan lo que corresponda á sus propietarios; y éstos admitirán en cuenta de sus rentas los recibos que deben dar las justicias; y si los propietarios lo labrasen y no pagasen al primer requerimiento, embargarán sus frutos para el pago del adeudo.

XVIII.

Aunque queda señalado el pago de contribuciones Reales á los plazos indicados en los anteriores capítulos, conforme á los tiempos precisos que los Pueblos recogen sus frutos, no por esto se da amplitud á las Justicias y Alcaldes cobradores, para que retengan en su poder las cantidades que cobrasen antes de cumplir los plazos; sino que se les obliga á que las remitan á la Tesorería ó Depositarias respectivas, para evitarles los riesgos de extravío, robos ú otros acasos imprevistos que les pueda originar

su ruina; para esto se debe tener presente que los plazos que les señala el Rey, son para que á su vencimiento se haga el efectivo pago en sus Tesorerías y por consiguiente la cobranza la han de hacer los Alcaldes con antelacion al tiempo de la recoleccion de los principales frutos que produzca el Pueblo, y como no les es permitido retener en sí los caudales del Rey, deben conducirlos á su destino luego que los hayan cobrado.

XIX.

Por esta misma causa no se tiene por conveniente que los plazos á fin de Diciembre se cobren por las Justicias entrantes al año siguiente, porque deben las anteriores tenerlos cobrados en su tiempo, pero se obliga á los subcesores á que tomen cuentas á los que salen, y de sí su importe está en su destino, haciéndoles responsables de la omision que en esto se advierta.

XX.

Y últimamente sin embargo de que S.M. abona á beneficio de sus vasallos el seis por ciento del importe de sus encabezamientos no deben abonarse á las justicias sino el dicho seis por ciento de lo que se reparta á los vecinos, y un tres de los ramos de abasto como está prevenido por Real orden que comunicó la Direccion general de Rentas en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y cinco. Es quanto en el particular considero útil. Granada 20 de Diciembre de 1802.—Bernardo de Jauregui.

Granada veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos dos.

Apruebo la antecedente Instruccion; imprímase y se circule á los 288 Pueblos de esta Provincia, y á los Subdelegados, Contadores, y Administradores de Rentas Reales para su puntual observancia desde 1.º del próximo año de 1803.—Osorno.

Y la comunico á Vdes. para su puntual cumplimiento en los particulares que contiene, esperando me den aviso de su recibo para mi gobierno.

Dios guarde á Vdes. muchos años. Granada 30 de Diciembre de 1802.

Fernando de Osorno.



Señores Justicia de Nuevos Veces

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, appearing as bleed-through.

Third block of faint, illegible text, appearing as bleed-through.

Fourth block of faint, illegible text, appearing as bleed-through.

Señor de Ovando

Señor Justicia de

[Handwritten signature]